

Roj: ATS 110/2001 - **ECLI:**ES:TS:2001:110A

Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Civil

Sede: Madrid

Sección: 1

Nº de Recurso: 25/2000

Nº de Resolución:

Fecha de Resolución: 29/05/2001

Procedimiento: Exequatur

Ponente: JESUS EUGENIO CORBAL FERNANDEZ

Tipo de Resolución: Auto

Resumen:

Exequatur. Laudo arbitral dictado en la Federación Rusa. Convenio de Nueva York de 10 de Junio de 1.958. Convención de Viena de 1.978: "Sucesión de Estados".

Encabezamiento

AUTO

En la Villa de Madrid, a veintinueve de Mayo de dos mil uno.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

1.- El Procurador de los Tribunales Sr. Briones Méndez, en representación de la sociedad rusa "BOR GLASSWORKS", formuló solicitud de exequatur del laudo de 27 de mayo de 1.998, dictado por el Tribunal Arbitral de Comercio Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación Rusa, compuesto por Presidente Sr. Veliamínov G.M. y los árbitros Sres. Orlov L.N. y Puchinski V.K., por el que se condenó a la mercantil española "CRISTALGLASS, S.A." a abonar a aquélla las cantidades que en la resolución por reconocer se detallan.

2.- La parte solicitante de exequatur estaba domiciliada en la Federación Rusa, en tanto que la parte contra la que se dirige lo estaba en España.

3.- Se han aportado, entre otros, copia auténtica y apostillada del laudo cuyo reconocimiento se pretende; copia auténtica del contrato de compraventa que contiene la cláusula de sumisión a arbitraje.

4.- Citada la parte contra la que se pide el reconocimiento y emplazada en forma, "CRISTALGLASS, S.A.", la misma no compareció en las presentes actuaciones.

5.- El Ministerio Fiscal en Informe de fecha 16 de diciembre de 2.000, dijo: "que procede declarar ejecutoria en España la Decisión Arbitral pronunciada el día 27 de mayo de 1998 por el Tribunal Arbitral de Comercio Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación Rusa al aparecer cumplidas las exigencias que para su reconocimiento establece el *art. IV del Convenio de Nueva York de 10 de junio de 1958* , ni darse ninguno de los supuestos de denegación previstos en su art. V".

HA SIDO PONENTE EL MAGISTRADO EXCMO. D.Jesús Corbal Fernández

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Examinada la Convención de Viena de 23 de mayo de 1969 , sobre el Derecho de los Tratados, y fundamentalmente, la Convención de Viena de 23 de agosto de 1978 , sobre sucesión de Estados en materia de Tratados, se ha de concluir que en el supuesto de separación de partes de un Estado, para formar uno o más Estados, continúe o no en existencia el Estado predecesor, el principio dominante es el de continuidad de los tratados.

Así se contiene en el artículo 34 de la Convención de Viena de 1978 , en el que se establece para el supuesto de sucesión de Estados descrito, todo tratado que estuviera en vigor en la fecha de sucesión de Estados respecto de la totalidad del territorio del Estado predecesor continuará en vigor respecto cada Estado sucesor así formado, estableciéndose como excepción en su apartado segundo a la aplicabilidad del tratado en cuestión el hecho de que los Estados interesados convinieran otra cosa, o que como consecuencia de la sucesión de Estados, la aplicación del tratado fuera incompatible con su propio objeto y fin o cambiaran radicalmente las condiciones de su ejecución, debiendo concluirse que ninguna de las excepciones mencionadas concurren en el presente supuesto, por lo que ha de entenderse aplicable el Convenio de Nueva York, sobre reconocimiento y ejecución de *sentencias arbitrales extranjeras, de fecha 10 de junio de 1958* a la Federación Rusa . De acuerdo con las normas contenidas en el citado Convenio [al que España se adhirió el 12 de Mayo de 1.977 y entró en vigor el 10 de Agosto del mismo año, y la "Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas" se ratificó el 24 de agosto de 1960 y para el que está en vigor conforme el artº. 12.1 del mismo], aplicables al caso, al ser la resolución cuyo reconocimiento se pretende de las comprendidas en el artículo I del Convenio , han sido aportados por el solicitante los documentos a que se refiere el artículo IV, debidamente traducidos al castellano y habiéndose acreditado, asimismo, la firmeza de la sentencia arbitral de que se trata.

2.- El objeto que dió lugar al arbitraje es susceptible de ser sometido en España al juicio de árbitros y la repetida sentencia arbitral no es contraria al orden público español (artículo V, 2).

3.- No habiendo comparecido la parte contra la que se dirige el exequatur en este procedimiento y, por lo tanto, no habiendo alegado causa de oposición al reconocimiento, el control de la Sala ha de limitarse al cumplimiento de los requisitos a los que se refiere el art. IV de la norma convencional, sin que pueda alcanzar a la verificación de oficio de las causas de oposición que recoge el art. V, 1, que exigen previa denuncia y prueba de su concurrencia. Por otra parte, no se aprecia motivo alguno que, con arreglo al art. V, 2 de la norma convencional, impida el reconocimiento.

4.- Se han cumplido los requisitos de los *artículos 951 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil* , aplicables a tenor del artículo III del Convenio.

LA SALA ACUERDA

1.- Otorgamos exequatur al laudo arbitral de 27 de mayo de 1.998, dictado por el Tribunal Arbitral de Comercio Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación Rusa, compuesto por Presidente Sr. Daniel. y los árbitros Sres. Orlov L.N. y Puchinski V.K., por el que se condena a la mercantil española "CRISTALGLASS, S.A." a abonar a la entidad rusa "BOR GLASSWORKS" las cantidades que en el mismo se detallan.

2.- Líbrense los despachos a que se refiere el *art. 958 de la LEC. de 1881* . Así lo

acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen, de lo que
com Secretario, certifico.